

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A continuación del proceso ordinario, el señor GABRIEL JAIME MONCADA JARAMILLO, por intermedio de apoderada, haciendo uso del término de que trata el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, mediante acción ejecutiva – OBLIGACIÓN DE HACER -, solicita librar mandamiento de pago a favor del señor GABRIEL JAIME MONCADA JARAMILLO por el CONCEPTO DE LA DECLARATORIA DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE FONDO DE PENSIONES para que autorice el traslado a COLPENSIONES y el traslado de la totalidad de los aportes realizados por el causante, a la AFP PROTECCION con los rendimientos financieros.

Y por las costas de la presente ejecución.

Como título ejecutivo anuncia las sentencias de primera y segunda instancia (folios 161 y ss), debidamente ejecutoriadas.

Estudiado el título ejecutivo, observa el despacho que la pretensión es de recibo, toda vez que se formula dentro del tiempo indicado en el artículo 335 anteriormente citado, presta mérito ejecutivo, a la luz de los artículos 100 del Código de Procedimiento Laboral y 488 del Código de Procedimiento Civil, la obligación es clara, expresa y exigible.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de GABRIEL JAIME MONCADA JARAMILLO y en contra de la sociedad AFP PROTECCION S.A., por la OBLIGACIÓN DE HACER consistente en ORDENAR a la sociedad PROTECCION S.A. efectuar el traslado a COLPENSIONES y trasladar a este fondo la totalidad de los aportes realizados por el causante, a la AFP PROTECCION con los rendimientos financieros.

de la totalidad de los aportes realizados por el causante, a la AFP PROTECCION con los rendimientos financieros., obligación que se deberá ejecutar en el plazo de un mes contado a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada, a quien se le concede un término de un (01) mes, a partir de la notificación de este auto, para proceder a ejecutar la obligación de hacer antes mencionadas y el término de diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículos 509 del C.P.C. y 145 del C.P.L.

TERCERO: Costas del ejecutivo.

QUINTO: Para representar a la parte ejecutante se le reconoce personería a la doctora IGNACIO ESNEIDER JARAMILLO TAMAYO con T.P. No. 221138 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab06f1f8a5f3423f4b4f92d00bf6178f5800b49eba45efd592e7a6955c92b5e4

Documento generado en 22/07/2021 11:30:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**